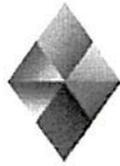


NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N° 009- PUBLICADO EL 15 DE JUNIO DE 2018 - 24 JUNIO DE 2018								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	00339-15	ALVARO BECERA PEREZ Y OTRO TITULAR	GSC-000761	31/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	00339-15	JOSE NELSON CARDOZO PINEDA	GSC-000761	31/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	DG9-102	JOSE ROBINSON SUAREZ	VSC-000157	7/03/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día QUINCE (15) de JUNIO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTICUATRO (24) de JUNIO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

4	GHO-152	ORLANDO MENDIETA CORTES	VSC-000287	28/03/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
5	JG1-15233	ALCIBIADES NAVAS RODRIGUEZ	VSC-000234	20/03/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
6	GDT-15A	DARIO MORENO QUITIAN Y OTRO TITULAR	VSC-000276	28/03/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
7	FIU-151	LUIS GONZALO ROBLES SAENZ	VSC-000219	20/03/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día QUINCE (15) de JUNIO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTICUATRO (24) de JUNIO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



Radicado ANM No: 20189030371981

Nobsa, 15-05-2018 10:32 AM

Señor (a) (es):

LUIS RAUL ROBLES SAENZ

Kilómetro 1 vía Tunja - Villa de Leyva

Celular 3102871085

Tunja - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No FIU-102, se ha proferido la Resolución No.VSC-000219 del día veinte (20) de marzo de 2018, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión y se toman otras determinaciones, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionado procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponer dentro de los (10) días siguientes a recibir la notificación

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. VSC-000219 del día veinte (20) marzo de 2018, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" resolución N° VSC-000219 de fecha 20-03-18

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-05-2018 14:46 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente FIU-151

Apreciado(a) Cliente:
LUIS RAUL ROBLES SANEZ

KILOMETRO 1 VIA TUNJA - VILLA DE LEYVA-
TUNJA
BOYACA

Zona: NOZON9 OP: 346848372
Remitente: CADENA - 900500018
Origen: BOGOTA 17/05/2018 11:56
Cadenas S.A. Tel: (01) 478 66 66 Ext. 341-01



- Motivo Devolución:
- Desconocido
 - Rehusado
 - No reside
 - No reclamado
 - Dirección errada
 - Otros

27

cadena courier



2382849104

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: URBANO EXPRESS ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 346848372 Prioridad:
Fecha Cíclo: 17/05/2018 11:56 Planta Origen: BOGOTA

Destinatario: LUIS RAUL ROBLES SANEZ
Dirección: KILOMETRO 1 VIA TUNJA - VILLA DE LEYVA- Motivo Devolución:

Barrio: Desconocido
Municipio: TUNJA Rehusado
Depto: BOYACA No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20189030371981

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación Quien Entrega

27

Cadenas S.A. Tel: (01) 478 66 66 Ext. 341-01 - www.cadenas.com.co - Licencia 009016 del 9 de Septiembre de 2011

Apreciado(a) Cliente:
RAUL ROBLES SANEZ

KILOMETRO 1 VIA TUNJA - VILLA DE LEYVA-

TUNJA
BOYACA

Zona: NOZON9 OP: 346848372
Remitente: CADENA - 900500018
Origen: BOGOTA 17/05/2018 11:56
Cadenas S.A. Tel: (01) 478 66 66 Ext. 341-01



2382849104

URBANO EXPRESS

- Motivo Devolución:
- Desconocido
 - Rehusado
 - No reside
 - No reclamado
 - Dirección errada
 - Otros

27

Observación Quien Entrega

NO PERMITE BAJO PUERTA

27

Cadenas S.A. Tel: (01) 478 66 66 Ext. 341-01 - www.cadenas.com.co - Licencia 009016 del 9 de Septiembre de 2011

cadena courier

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: URBANO EXPRESS ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 346848372 Prioridad:
Fecha Cíclo: 17/05/2018 11:56 Planta Origen: BOGOTA
Destinatario: LUIS RAUL ROBLES SANEZ
Dirección: KILOMETRO 1 VIA TUNJA - VILLA DE LEYVA- Motivo Devolución:

Barrio: Desconocido
Municipio: TUNJA Rehusado
Depto: BOYACA No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20189030371981



2382849104

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000219

(20 MAR 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° FIU-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día nueve (09) de agosto de 2007, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA –INGEOMINAS- y el señor LUIS GONZALO ROBLES SAENZ, se suscribió el contrato de concesión No. FIU-102, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 238 Hectáreas y 3003 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de TUNJA, en el Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día veintiuno (21) de septiembre de 2007, fecha de su inscripción ante el Registro Minero Nacional. (Folios 48 al 58 respaldo).

Mediante Resolución No. VSC 000072 del 31 de enero de 2013, ejecutoriada y en firme el 21 de febrero de 2013, se impuso sanción de multa por el incumplimiento en la presentación de la licencia ambiental o certificado de estado de su trámite, y resolvió entre otros: (Folios 126 al 127, 130)

“ARTICULO SEGUNDO: *Requerir al titular informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, para que allegue la Licencia Ambiental o el certificado de estado de su trámite expedido por la autoridad ambiental con fecha no superior a noventa días. Se concede el término de treinta días contados a partir de la notificación de la presente resolución para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.”*

Por medio de Auto PARN- 0300 de fecha 31 de marzo de 2017 (Folios 346 al 348), notificado en estado jurídico 012-2017 del 07 de abril de 2017, se efectuaron entre otros los siguientes requerimientos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° FIU-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2.4 Requerir al titular minero, conforme las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue:

2.4.1 Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del I, II y III trimestre de 2016, con su respectivo pago de ser el caso.

2.4.2 Complemento al PTO, atendiendo las recomendaciones indicadas en el Concepto Técnico PARN No. 001858 del 23 de noviembre de 2016.

...

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que se allegue lo requerido.

2.5 Poner en conocimiento del titular minero que se encuentran incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, es por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" específicamente para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental que ampare el contrato de concesión No. FIU-102, la cual se encuentra vencida desde el 28 de julio de 2016...

De acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)"

Posteriormente, a través del Concepto Técnico PARN N° 1076 del 19 de septiembre de 2017, se realizó una evaluación integral del estado de las obligaciones para la fecha de su elaboración, en el cual se efectuaron las siguientes conclusiones: (Folios 359 al 361).

"(...)3. CONCLUSIONES:

3.2 SE RECOMIENDA REQUERIR:

- Los formularios de declaración de regalías del IV trimestre de 2016 y I y II trimestre de 2017
- Los FBM anual de 2016 más su plano anexo y el FBM semestral de 2017, los cuales deben ser radicados en la plataforma del SIMINERO del Ministerio de Minas y Energía.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO:

- El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa en el auto PARN 0300 de 31/03/2017, en lo referente a allegar los formularios de declaración de regalías del I, II y III trimestre de 2016.
- El titular minero no dio cumplimiento a lo requerido bajo causal de caducidad en el auto PARN 0300 de 31/03/2017 en cuanto a la renovación de la póliza de cumplimiento.
- Se recomienda informar al titular minero que en el evento que desee subsanar la causal de caducidad debe constituir la póliza en los términos establecidos en el numeral 1.3 del auto PARN 0300 de 31/03/2017
- Sobre lo requerido bajo apremio de multa en Auto PARN 0300 de 31/03/2017, referente a la presentación del complemento al PTO, según la evaluación dada en el concepto técnico PARN 001858 de 23/11/2016.
- Sobre el incumplimiento a lo requerido en la Resolución No. VSC 000072 de 31/01/2013 bajo causal de caducidad por el incumplimiento grave y reiterado, para que allegue la licencia ambiental o el certificado de trámite expedido por la autoridad ambiental con vigencia no mayor a 30 días.
- Hacer una aclaración respecto del cobro de la suma de \$1.455.703 por concepto de la deuda que tiene el titular minero por pago de visitas de fiscalización el cual el verdadero valor a requerir al titular minero es la suma de \$1.439.964 según lo conceptuado en el numeral 2.7 del presente concepto técnico.
- Apartarse de lo requerido bajo apremio de multa en el auto PARN 0300 de 31/03/2017 en el numeral 2.4.4
- Subir a la plataforma del pago de visitas de fiscalización el cobro de la suma de \$1.439.964, para que el titular pueda descargar el recibo de pago. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIU-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión N° FIU-102, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

f) *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.*

...

i) *El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.*

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, el sistema de gestión documental SGD y lo concluido en el concepto técnico PARN-1076 del 19 de septiembre de 2017, se identifica el incumplimiento de la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato de concesión No. FIU-102, disposición que reglamenta la obligación de constituir póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión, la cual debe mantenerse vigente durante toda la vida de la concesión, sus prórrogas y durante 3 años más; incumplimiento éste, reflejado en la NO renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 28 de julio de 2016, motivo por el cual, fue requerido su cumplimiento bajo la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, mediante Auto PARN No. 0300 del 31 de marzo de 2017 notificado en estado jurídico No. 012-2017 del 07 de abril de 2017, para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días al titular con el fin de que subsanara la falta que se le imputaba o formulara su defensa, plazo que venció el día veinticuatro (24) de mayo de 2017, sin que a la presente fecha el titular haya dado cumplimiento a la obligación requerida.

Igualmente se evidencia el incumplimiento del numeral 6.2 de la cláusula sexta del contrato de concesión No. FIU-102, disposición que reglamenta la obligación de presentar el acto administrativo ejecutoriado y en forme por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue la respectiva licencia ambiental; motivo por el cual, fue requerido su cumplimiento bajo la causal de caducidad del literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, mediante Resolución VSC 000072 del 31 de enero de 2013 notificada personalmente el 13 de febrero de 2013, según constancia de notificación, para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días al titular con el fin de que subsanara la falta que se le imputaba o formulara su defensa, plazo que venció el día primero (01) de abril de 2013, sin que a la presente fecha el titular haya dado cumplimiento a la obligación requerida.

Por lo anterior, es procedente que en el presente proveído se declare la caducidad del contrato de concesión No. FIU-102.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° FIU-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al declararse la caducidad del contrato de concesión, éste será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir al titular para que constituya póliza minero ambiental por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Es pertinente advertir que en el presente acto administrativo se declararán las obligaciones económicas pendientes de cumplimiento por parte del titular, a saber:

- **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.439.964)**, por concepto de faltante en el pago de las visitas de fiscalización, requeridas mediante Resolución No. 000012 del 09 de mayo de 2013 y Auto GTRN No. 0360 de 02 de mayo de 2011

Por otro lado en el presente acto administrativo se requerirán las obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha, a saber: los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2016 y 2017; los Formatos Básicos Mineros anual de 2016 y semestral y anual de 2017, los anuales con sus respectivos planos de labores mineras.

Se exceptúan en este caso la obligación de presentar la Licencia Ambiental y la corrección del Programa de Trabajos y Obras en razón a la declaratoria misma de caducidad del Contrato.

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión N° FIU-102, suscrito con el señor LUIS GONZALO ROBLES SAENZ identificado con cédula de ciudadanía N° 6.762.213, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° FIU-102, suscrito con el señor LUIS GONZALO ROBLES SAENZ.

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° FIU-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° FIU-102, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al titular, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor LUIS GONZALO ROBLES SAENZ identificado con cedula de ciudadanía N° 6.762.213, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.439.964)**, por concepto de faltante en el pago de las visitas de fiscalización, requeridas mediante Resolución No. 000012 del 09 de mayo de 2013 y Auto GTRN No. 0360 de 02 de mayo de 2011, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La suma adeudada por concepto de la visita inspección, deberá ser cancelada en un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta de ahorros No. 0122171701 del Banco Colpatria; para generar el formato de pago deberán ingresar a la página de la Agencia Nacional de Minería "www.anm.gov.co", y seguir la siguiente ruta: "Servicios en Línea - Catastro - Pago de Inspecciones de Fiscalización".

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Se informa al titular, que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 18 0801 de 2011, se liquidarán los intereses de mora correspondientes hasta el día del pago efectivo de la visita de seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO.- Requerir al titular del Contrato de Concesión N° FIU-102, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2016 y 2017; los Formatos Básicos Mineros anual de 2016 y semestral y anual de 2017, los anuales junto con sus respectivos planos de labores mineras; para lo anterior, se otorga el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales causados a partir del primer semestre de 2016, deberán efectuarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de Junio 2016 "Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero –FBM- contenido en la resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones"; que a la letra señala: "Artículo 2°. Forma de Presentación del Formato Básico Minero Semestral y Anual. A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, el Formato Básico Minero semestral y anual, serán presentados ante la

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente. Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° FIU-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

autoridad minera electrónicamente a través del SI.MINERO. En este sentido la Autoridad Minera no recibirá Formatos Básicos Mineros semestrales ni anuales en formato físico, los cuales se tendrán por no presentados.". Razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantar el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de TUNJA, en el Departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. FIU-102, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular, de la suma declarada como deuda, remítase mediante memorando a la Oficina Asesora Jurídica- Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO. -Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS GONZALO ROBLES SAENZ, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FIU-102; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Katherin Fonseca - Abogada VSC PAR-NOBSA
Filtro: Amanda Judith Moreno Bernal - Abogada VSC PAR-NOBSA
Revisó: Francy Cruz / Abogada GSC
Aprobó: Marisa del Socorro Fernández / Coordinadora (E) PARN
Vo. Bo. Daniel González / Coordinador GSC-ZC



Radicado ANM No: 20189030370501

Nobsa, 09-05-2018 16:56 PM

Señor (a) (es):

ALVARO BECERRA PEREZ
GEOGINA DEL CARMEN FLECHAS DE BECERRA
Carrera 37 N° 20-55
Duitama - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **00339-15 amparo administrativo N° 020-2017**, se ha proferido la Resolución No. **GSC-000761** del día treinta y uno (31) de agosto de 2017, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro de la licencia de explotación, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo menciono procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponer dentro de los (10) días siguientes a recibir la notificación

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **GSC-000761** del día treinta y uno (31) agosto de 2017, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" resolución N° GSC-000761 de fecha 31-08-17

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa

Revisó: "No aplica".

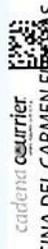
Fecha de elaboración: 09-05-2018 16:06 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 00339-15 amparo 020-2017

Apreciado(a) Cliente:
ALVARO BECERRA PEREZ// GEOGINA DEL CARMEN FLECHAS
 CRA 37 20 55-
 DUITAMA
 BOYACA



Zona: NOZON9
 Remite: CADENA-900500018
 Origen: BOGOTA 15/05/2018 13:47
 Cadena S.A. TEL: (57) (4) 128 66 66 Ext. 341-01

2

cadena courier



2382834080

Reclamo: Desconocido
 Rehusado
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

FECHA ENTREGA: URBANO EXPRESS ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

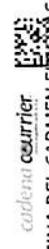
Remite: CADENA OP: 346848360 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 15/05/2018 13:47 Planta Origen: BOGOTA
 Destinatario: ALVARO BECERRA PEREZ// GEOGINA DEL CARMEN FLECHAS
 Dirección: CRA 37 20 55-

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20189030370501
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación Quien Entrega

Cadena

Apreciado(a) Cliente:
ALVARO BECERRA PEREZ// GEOGINA DEL CARMEN FLECHAS
 CRA 37 20 55-
 DUITAMA
 BOYACA



Zona: NOZON9
 Remite: CADENA-900500018
 Origen: BOGOTA 15/05/2018 13:47
 Cadena S.A. TEL: (57) (4) 128 66 66 Ext. 341-01

2

cadena courier



2382834080

Reclamo: Desconocido
 Rehusado
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

FECHA ENTREGA: URBANO EXPRESS ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA OP: 346848360 Prioridad:
 Fecha Ciclo: 15/05/2018 13:47 Planta Origen: BOGOTA
 Destinatario: ALVARO BECERRA PEREZ// GEOGINA DEL CARMEN FLECHAS
 Dirección: CRA 37 20 55-

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20189030370501
NO PERMITE BAJO PUERTA
 Observación Quien Entrega

RECIBIDO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC **000761** DE

(**31 AGO 2017**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00339-15"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicado N° 20179030024122 del 20 de abril de 2017, los señores ALVARO BECERRA PEREZ y GEORGINA DEL CARMEN FLECHAS DE BECERRA, en calidad de titulares de la Licencia de explotación N° 0339-15, presenta solicitud de amparo administrativo en el área del título en mención, en contra del señor JOSE NELSON CARDOZO PINEDA; argumentando lo siguiente:

"(...) 2. Que con el señor JOSE NELSON CARDOZO PINEDA, existía un subcontrato de explotación minera el cual se terminó el día 18 de septiembre del año 2009, toda vez que no fue prorrogado debido a que fue incumplido por parte de este señor además de realizar las actividades mineras autorizadas de manera anti técnica y sin el cumplimiento mínimo de las normas de seguridad minera situación que puede generar un accidente grave, razón por la cual se dio por terminado y no se prorrogó dicha relación contractual conforme a lo establece el artículo 27 y 87 del Código de Minas.

(...) 3. Que actualmente el señor JOSE NELSON CARDOZO PINEDA, persiste sin autorización alguna por parte de los abajo firmantes, en realizar labores mineras de explotación de materiales de construcción dentro del área de la Licencia de Explotación N°

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 00339-15"

339-15, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción localizado en el municipio de Topaba en el Departamento de Boyacá...

5. Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito es procedente la Acción de Amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de esa entidad a ordenar el desalojo del señor JOSE NELSON CARDOZO PINEDA, del área de la Licencia de Explotación N° 339-15, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción localizado en el municipio de Topaba en el Departamento de Boyacá. (...)" (Folios 1 al 3 cuadernillo de amparo administrativo No 020-2017)

Mediante el Auto PARN No. 0425 del 21 de abril de 2017, se dispuso admitir la solicitud de Amparo Administrativo y en tal sentido, se dispuso fijar programar el día y hora para la diligencia de reconocimiento de área para el día diecinueve (19) de marzo de 2017 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m. (Folios 4 y 5 cuadernillo de amparo administrativo No 020-2017):

Mediante el Auto PARN No. 0740 del 19 de mayo de 2017, se dispuso reprogramar el día y hora para la diligencia de reconocimiento de área para el día dieciséis (16) de junio de 2017 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m. (Folios 10 y 11 cuadernillo de amparo administrativo No 020-2017):

El día dieciséis (16) de junio de 2017, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en la cual se constató la presencia de las partes. En la citada diligencia, las partes manifestaron lo siguiente: (Folios 86 y 87 cuadernillo de amparo administrativo No 008-2017)

En su condición de parte querellante, el señor ÁLVARO BECERRA manifestó:

"La Agencia responsabilice a Nelson para que restaure o recupere el área que él ha trabajado. Le propongo a José Nelson, realice la recuperación geomorfológica, de acuerdo al nuevo PTO que vamos a presentar"

En su condición de parte querellada, el señor JOSÉ NELSON CARDOZO manifestó:

"Yo me responsabilizo de hacer la restauración geomorfológica"

Acto seguido, las partes manifiestan la voluntad de establecer un acuerdo para adelantar la restauración y recuperación geomorfológica, acuerdo que harán llegar por escrito a la autoridad minera.

Por medio del informe de visita PARN-RHCO-001-2017, se recogen los resultados de la visita técnica al área de la Licencia de Explotación No. 00339-15 (Folios 18 al 25 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 020 de 2017), en el cual se anotaron las siguientes conclusiones:

1. Se dio cumplimiento a la Visita se realizó el 16 de Junio de 2017, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área de la Licencia Especial de Explotación N° 00339-15, ubicado en la vereda San Juan de Nepomuceno del Municipio de Tópaga, Departamento de Boyacá.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 00339-15"

2. Dentro del área minera se observó la existencia de dos (2) Terrazas, para la extracción de Arena, las cuales se denominan: Terraza 1 y Terraza 2, Inactivas al momento de la diligencia, pero con evidencias que actualmente se adelanta actividad minera al momento de la diligencia no se encontró personal laborando, se observó material arrancado sobre el frente final de terraza 2.

3. Una vez graficada cada una de las Terrazas, con base en los datos tomados en campo, se puede evidenciar y concluir que la terraza 1 y 2 avanzadas por el señor JOSE NELSON CARDOZO PINEDA se encuentran dentro del área de licencia especial de explotación N° 00339-15 y en el momento de la diligencia de amparo administrativo no cuenta con ningún tipo de contrato o permiso de operación.

4. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud Amparo Administrativo, según solicitud instaurado ante la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, el día 20 de Abril de 2017, mediante el radicado No. 20179030024122, por los señores ALVARO BECERRA PEREZ y GEORGINA DEL CARMEN FLECHAS DE BECERRA, obrando en calidad de titulares de Licencia Especial de Explotación No. 00339-15, para que se ordene cesar cualquier perturbación por parte del señor JOSE NELSON CARDOZO PINEDA y se ordene el DESALOJO, del señor perturbador dentro del área de la Licencia Especial de Explotación No. 00339-15, teniendo en cuenta que:

✓ Las labores que en su momento se adelantaron en las Terrazas 1 y 2 (actualmente Inactivas), se desarrollaron sin ningún tipo de permiso minero o contrato de operación otorgado por los titulares del área 00339-15.

✓ Se observan múltiples impactos ambientales realizados por el avance de las terrazas en su etapa de explotación, avanzadas por el señor JOSE ELSON CARDOZO PINEDA, los cuales manifiesta reconocer y estar dispuesto a mitigarlos con obras de recuperación ambiental.

5. Al finalizar la diligencia el cotitular el señor ALVARO BECERRA PEREZ (querellante) y el señor JOSE NELSON CARDOZO PINEDA (querellado), manifiestan que están en conversaciones a fin de llegar a un acuerdo para el cumplimiento de la recuperación ambiental necesaria en el área perturbada a fin de reconfigurar morfológicamente y recuperar ambientalmente este sector del área de la licencia especial de explotación N° 000339-15.

6. Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo

administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Ahora bien, de acuerdo a las conclusiones señaladas en el escrito del informe de visita PARN-RHCO-001-2017, resulta pertinente resaltar lo siguiente:

"(...)

2. Dentro del área minera se observó la existencia de dos (2) Terrazas, para la extracción de Arena, las cuales se denominan: Terraza 1 y Terraza 2, Inactivas al momento de la diligencia, pero con evidencias que actualmente se adelanta actividad minera al momento de la diligencia no se encontró personal laborando, se observó material arrancado sobre el frente final de terraza 2.

3. Una vez graficada cada una de las Terrazas, con base en los datos tomados en campo, se puede evidenciar y concluir que la terraza 1 y 2 avanzadas por el señor JOSE NELSON CARDOZO PINEDA se encuentran dentro del área de licencia especial de explotación N° 00339-15 y en el momento de la diligencia de amparo administrativo no cuenta con ningún tipo de contrato o permiso de operación.

"(...)"

De acuerdo a los argumentos señalados, resulta para la autoridad minera claro determinar que de acuerdo a las conclusiones del informe de visita PARN-RHCO-001-2017 se puede establecer que dentro del área de la Licencia de Explotación No. 00339-15 se evidencian actividades mineras desarrolladas por el señor JOSÉ NELSON CARDOZO PINEDA, circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de los querellados dentro del área de la referida Licencia de Explotación, y por consiguiente, la procedencia de la solicitud de amparo administrativo.

Respecto a la intención manifestada de existir un acuerdo de voluntades para adelantar labores de restauración geomorfológica, a fecha 10 de julio de 2017, revisado el expediente contentivo del Amparo Administrativo No. 020-2017 y constatado el Sistema de Archivo, radicación y gestión documental Orfeo, se pudo evidenciar que las partes no allegaron el escrito que precise ni soporte el acuerdo manifestado en la diligencia de reconocimiento de área. Por tal razón, la autoridad minera proceder a dar trámite y resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo atendiendo la información constatada en dicha diligencia y refrendada en el informe de visita PARN-RHCO-001-2017.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder amparo administrativo a los señores ALVARO BECERRA PEREZ y GEORGINA DEL CARMEN FLECHAS DE BECERRA, en calidad de titulares de la Licencia de explotación N° 0339-15, , en contra del señor JOSE NELSON CARDOZO PINEDA, de conformidad con las razones expuestas en el informe de visita PARN-RHCO-001-2017 y la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, oficiar al señor Alcalde Municipal de Tópaga, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la ley 685 de 2001, una

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 00339-15"

vez ejecutoriada la presente decisión, todo de conformidad con el acápite de conclusiones del informe de visita PARN-RHCO-001-2017.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo anterior córrase traslado al Alcalde Municipal de Tópaga departamento de BOYACÁ, copia del presente acto administrativo y del informe de visita PARN-RHCO-001-2017 para que proceda de conformidad con sus competencias.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, córrase traslado del informe de visita PARN-RHCO-001-2017 a los señores ALVARO BECERRA PEREZ y GEORGINA DEL CARMEN FLECHAS DE BECERRA, en calidad de titulares de la Licencia de explotación N° 0339-15, y al querellado, señor JOSE NELSON CARDOZO PINEDA dentro del presente trámite de amparo administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita PARN-RHCO-001-2017 ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, la Alcaldía municipal de Tópaga y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal señores ALVARO BECERRA PEREZ y GEORGINA DEL CARMEN FLECHAS DE BECERRA, en calidad de titulares de la Licencia de explotación N° 0339-15, y al querellado, señor JOSE NELSON CARDOZO PINEDA, de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Julián David Mesa Pinto/ Abogado PARN
Revisó: - Dora Enith Vásquez Chisino / Abogada PARN
Aprobó: Dra. Lina Rocio Martínez Chaparro / Coordinadora PARN
Filtró: y Marilyn Solano Caparrosol/ Abogada GSC-ZC
Vo. Bo.: María Eugenia Sánchez Jaramillo/ Coordinadora GSC - ZC



Radicado ANM No: 20189030370491

Nobsa, 09-05-2018 16:56 PM

Señor (a) (es):

JOSE NELSON CARDOZO PINEDA

Carrera 9 N° 28-16

Sogamoso - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **00339-15 amparo administrativo N° 020-2017**, se ha proferido la Resolución No. **GSC-000761** del día treinta y uno (31) de agosto de 2017, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro de la licencia de explotación, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionada procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponer dentro de los (10) días siguientes a recibir la notificación

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **GSC-000761** del día treinta y uno (31) agosto de 2017, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" resolución N° GSC-000761 de fecha 31-08-17

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09-05-2018 16:10 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 00339-15 amparo 020-2017

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC **000761** DE

(**31 AGO 2017**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00339-15”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicado N° 20179030024122 del 20 de abril de 2017, los señores ALVARO BECERRA PEREZ y GEORGINA DEL CARMEN FLECHAS DE BECERRA, en calidad de titulares de la Licencia de explotación N° 0339-15, presenta solicitud de amparo administrativo en el área del título en mención, en contra del señor JOSE NELSON CARDOZO PINEDA; argumentando lo siguiente:

(...) 2. Que con el señor JOSE NELSON CARDOZO PINEDA, existía un subcontrato de explotación minera el cual se terminó el día 18 de septiembre del año 2009, toda vez que no fue prorrogado debido a que fue incumplido por parte de este señor además de realizar las actividades mineras autorizadas de manera anti técnica y sin el cumplimiento mínimo de las normas de seguridad minera situación que puede generar un accidente grave, razón por la cual se dio por terminado y no se prorrogó dicha relación contractual conforme a lo establece el artículo 27 y 87 del Código de Minas.

(...) 3. Que actualmente el señor JOSE NELSON CARDOZO PINEDA, persiste sin autorización alguna por parte de los abajo firmantes, en realizar labores mineras de explotación de materiales de construcción dentro del área de la Licencia de Explotación N°

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 00339-15"

339-15, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción localizado en el municipio de Topaba en el Departamento de Boyacá...

5. Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito es procedente la Acción de Amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de esa entidad a ordenar el desalojo del señor JOSE NELSON CARDOZO PINEDA, del área de la Licencia de Explotación N° 339-15, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción localizado en el municipio de Topaba en el Departamento de Boyacá. (...)" (Folios 1 al 3 cuadernillo de amparo administrativo No 020-2017)

Mediante el Auto PARN No. 0425 del 21 de abril de 2017, se dispuso admitir la solicitud de Amparo Administrativo y en tal sentido, se dispuso fijar programar el día y hora para la diligencia de reconocimiento de área para el día diecinueve (19) de marzo de 2017 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) (Folios 4 y 5 cuadernillo de amparo administrativo No 020-2017):

Mediante el Auto PARN No. 0740 del 19 de mayo de 2017, se dispuso reprogramar el día y hora para la diligencia de reconocimiento de área para el día dieciséis (16) de junio de 2017 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) (Folios 10 y 11 cuadernillo de amparo administrativo No 020-2017):

El día dieciséis (16) de junio de 2017, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en la cual se constató la presencia de las partes. En la citada diligencia, las partes manifestaron lo siguiente: (Folios 86 y 87 cuadernillo de amparo administrativo No 008-2017)

En su condición de parte querellante, el señor ÁLVARO BECERRA manifestó:

"La Agencia responsabilice a Nelson para que restaure o recupere el área que él ha trabajado. Le propongo a José Nelson, realice la recuperación geomorfológica, de acuerdo al nuevo PTO que vamos a presentar"

En su condición de parte querellada, el señor JOSÉ NELSON CARDOZO manifestó:

"Yo me responsabilizo de hacer la restauración geomorfológica"

Acto seguido, las partes manifiestan la voluntad de establecer un acuerdo para adelantar la restauración y recuperación geomorfológica, acuerdo que harán llegar por escrito a la autoridad minera.

Por medio del informe de visita PARN-RHCO-001-2017, se recogen los resultados de la visita técnica al área de la Licencia de Explotación No. 00339-15 (Folios 18 al 25 cuadernillo del Amparo Administrativo N° 020 de 2017), en el cual se anotaron las siguientes conclusiones:

1. Se dio cumplimiento a la Visita se realizó el 16 de Junio de 2017, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área de la Licencia Especial de Explotación N° 00339-15, ubicado en la vereda San Juan de Nepomuceno del Municipio de Tópaga, Departamento de Boyacá.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 00339-15"

2. Dentro del área minera se observó la existencia de dos (2) Terrazas, para la extracción de Arena, las cuales se denominan: Terraza 1 y Terraza 2, Inactivas al momento de la diligencia, pero con evidencias que actualmente se adelanta actividad minera al momento de la diligencia no se encontró personal laborando, se observó material arrancado sobre el frente final de terraza 2.

3. Una vez graficada cada una de las Terrazas, con base en los datos tomados en campo, se puede evidenciar y concluir que la terraza 1 y 2 avanzadas por el señor JOSE NELSON CARDOZO PINEDA se encuentran dentro del área de licencia especial de explotación N° 00339-15 y en el momento de la diligencia de amparo administrativo no cuenta con ningún tipo de contrato o permiso de operación.

4. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud Amparo Administrativo, según solicitud instaurado ante la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, el día 20 de Abril de 2017, mediante el radicado No. 20179030024122, por los señores ALVARO BECERRA PEREZ y GEORGINA DEL CARMEN FLECHAS DE BECERRA, obrando en calidad de titulares de Licencia Especial de Explotación No. 00339-15, para que se ordene cesar cualquier perturbación por parte del señor JOSE NELSON CARDOZO PINEDA y se ordene el DESALOJO, del señor perturbador dentro del área de la Licencia Especial de Explotación No. 00339-15, teniendo en cuenta que:

✓ Las labores que en su momento se adelantaron en las Terrazas 1 y 2 (actualmente Inactivas), se desarrollaron sin ningún tipo de permiso minero o contrato de operación otorgado por los titulares del área 00339-15.

✓ Se observan múltiples impactos ambientales realizados por el avance de las terrazas en su etapa de explotación, avanzadas por el señor JOSE ELSON CARDOZO PINEDA, los cuales manifiesta reconocer y estar dispuesto a mitigarlos con obras de recuperación ambiental.

5. Al finalizar la diligencia el cotitular el señor ALVARO BECERRA PEREZ (querellante) y el señor JOSE NELSON CARDOZO PINEDA (querellado), manifiestan que están en conversaciones a fin de llegar a un acuerdo para el cumplimiento de la recuperación ambiental necesaria en el área perturbada a fin de reconformar morfológicamente y recuperar ambientalmente este sector del área de la licencia especial de explotación N° 000339-15.

6. Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 00339-15"

administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Ahora bien, de acuerdo a las conclusiones señaladas en el escrito del informe de visita PARN-RHCO-001-2017, resulta pertinente resaltar lo siguiente:

"(...)

2. Dentro del área minera se observó la existencia de dos (2) Terrazas, para la extracción de Arena, las cuales se denominan: Terraza 1 y Terraza 2, Inactivas al momento de la diligencia, pero con evidencias que actualmente se adelanta actividad minera al momento de la diligencia no se encontró personal laborando, se observó material arrancado sobre el frente final de terraza 2.

3. Una vez graficada cada una de las Terrazas, con base en los datos tomados en campo, se puede evidenciar y concluir que la terraza 1 y 2 avanzadas por el señor JOSE NELSON CARDOZO PINEDA se encuentran dentro del área de licencia especial de explotación N° 00339-15 y en el momento de la diligencia de amparo administrativo no cuenta con ningún tipo de contrato o permiso de operación.

"(...)"

De acuerdo a los argumentos señalados, resulta para la autoridad minera claro determinar que de acuerdo a las conclusiones del informe de visita PARN-RHCO-001-2017 se puede establecer que dentro del área de la Licencia de Explotación No. 00339-15 se evidencian actividades mineras desarrolladas por el señor JOSÉ NELSON CARDOZO PINEDA, circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de los querellados dentro del área de la referida Licencia de Explotación, y por consiguiente, la procedencia de la solicitud de amparo administrativo.

Respecto a la intención manifestada de existir un acuerdo de voluntades para adelantar labores de restauración geomorfológica, a fecha 10 de julio de 2017, revisado el expediente contentivo del Amparo Administrativo No. 020-2017 y constatado el Sistema de Archivo, radicación y gestión documental Orfeo, se pudo evidenciar que las partes no allegaron el escrito que precise ni soporte el acuerdo manifestado en la diligencia de reconocimiento de área. Por tal razón, la autoridad minera proceder a dar trámite y resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo atendiendo la información constatada en dicha diligencia y refrendada en el informe de visita PARN-RHCO-001-2017.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder amparo administrativo a los señores ALVARO BECERRA PEREZ y GEORGINA DEL CARMEN FLECHAS DE BECERRA, en calidad de titulares de la Licencia de explotación N° 0339-15, , en contra del señor JOSE NELSON CARDOZO PINEDA, de conformidad con las razones expuestas en el informe de visita PARN-RHCO-001-2017 y la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, oficiar al señor Alcalde Municipal de Tópaga, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la ley 685 de 2001, una

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 00339-15"

vez ejecutoriada la presente decisión, todo de conformidad con el acápite de conclusiones del informe de visita PARN-RHCO-001-2017.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo anterior córrase traslado al Alcalde Municipal de Tópaga departamento de BOYACÁ, copia del presente acto administrativo y del informe de visita PARN-RHCO-001-2017 para que proceda de conformidad con sus competencias.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, córrase traslado del informe de visita PARN-RHCO-001-2017 a los señores ALVARO BECERRA PEREZ y GEORGINA DEL CARMEN FLECHAS DE BECERRA, en calidad de titulares de la Licencia de explotación N° 0339-15, y al querellado, señor JOSE NELSON CARDOZO PINEDA dentro del presente trámite de amparo administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita PARN-RHCO-001-2017 ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, la Alcaldía municipal de Tópaga y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal señores ALVARO BECERRA PEREZ y GEORGINA DEL CARMEN FLECHAS DE BECERRA, en calidad de titulares de la Licencia de explotación N° 0339-15, y al querellado, señor JOSE NELSON CARDOZO PINEDA, de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Julián David Mesa Pinto/ Abogado PARN
Revisó: - Dora Enith Vásquez Chisino / Abogada PARN
Aprobó: Dra. Lina Rocio Martínez Chaparro / Coordinadora PARN
Filtró: y Marilyn Solano Caparoso/ Abogada GSC-ZC
Vc. Bo.: María Eugenia Sánchez Jaramillo/ Coordinadora GSC – ZC 



Radicado ANM No: 20189030372041

.Nobsa, 15-05-2018 10:33 AM

Señor (a) (es):
JOSE ROBINSON SUAREZ
Calle 13 N° 7-30
Olanche – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

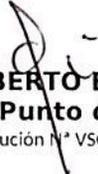
Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **DG9-102**, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000157** del día siete (07) de marzo de 2018, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio de la cual se declara el desistimiento de una solicitud de adición de minerales al contrato de concesión, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionada procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponer dentro de los (10) días siguientes a recibir la notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **VSC-000157** del día siete (07) marzo de 2018, en dos (02) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: dos "02" resolución N° VSC-000157 de fecha 28-02-18

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-05-2018 14:26 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente DG9-102

Apreciado(a) Cliente:
JOSE ROBINSON SUAREZ

CALLE 13 7 30-

OTANCHE

BOYACA

OP: 346848372

Zona: -155060

Remitente:

CADENA - 900500018

Origen: BOGOTA 17/05/2018 11:56

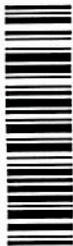
Producto: 341-01

2382849094

www.cadenacourrier.com.co - Línea de atención al cliente 341-01



cadena courier



2382849094

www.cadenacourrier.com.co - Línea de atención al cliente 341-01

- Motivo Devolución:
- Desconocido
 - Rehusado
 - No reside
 - No reclamado
 - Dirección errada
 - Otros

8

cadena courier



2382849094

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: URBANO EXPRESS ZONA -155060

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 346848372 Prioridad:
Fecha Ciclo: 17/05/2018 11:56 Planta Origen: BOGOTA
Destinatario: JOSE ROBINSON SUAREZ
Dirección: CALLE 13 7 30-

Barrio:
Municipio: OTANCHE
Depto: BOYACA

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20189030372041

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación Quien Entrega

- Motivo Devolución:
- Desconocido
 - Rehusado
 - No reside
 - No reclamado
 - Dirección errada
 - Otros

8



cadena courier



2382849094

www.cadenacourrier.com.co - Línea de atención al cliente 341-01

Apreciado(a) Cliente:
JOSE ROBINSON SUAREZ

CALLE 13 7 30-

OTANCHE

BOYACA

OP: 346848372

Zona: -155060

Remitente:

CADENA - 900500018

Origen: BOGOTA 17/05/2018 11:56

Producto: 341-01

2382849094

www.cadenacourrier.com.co - Línea de atención al cliente 341-01

- Motivo Devolución:
- Desconocido
 - Rehusado
 - No reside
 - No reclamado
 - Dirección errada
 - Otros

8

cadena courier



2382849094

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: URBANO EXPRESS ZONA -155060

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 346848372 Prioridad:
Fecha Ciclo: 17/05/2018 11:56 Planta Origen: BOGOTA
Destinatario: JOSE ROBINSON SUAREZ
Dirección: CALLE 13 7 30-

Barrio:
Municipio: OTANCHE
Depto: BOYACA

Producto: 341-01

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20189030372041

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación Quien Entrega

- Motivo Devolución:
- Desconocido
 - Rehusado
 - No reside
 - No reclamado
 - Dirección errada
 - Otros

www.cadenacourrier.com.co - Línea de atención al cliente 341-01

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA****RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000157****(07 MAR 2018)****"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE ADICIÓN DE MINERALES AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DG9-102"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día siete (07) de mayo de 2003, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA- MINERCOL LTDA-, y los señores JOSE ROBINSON SUAREZ y LUIS ENRIQUE MONTAÑO PARRA, se suscribió el contrato de concesión No. DG9-102, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS, en un área de 264 Hectáreas y 5003 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción de los municipios de QUIPAMA y OTANCHE, en el Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día veintitrés (23) de septiembre de 2003, fecha de su inscripción ante el Registro Minero Nacional. (Folios 22 al 39 respaldo).

Por medio de Acta de Adición de Minerales de fecha 01 de julio de 2009, se adicionó al objeto del contrato de concesión No. DG9-102 el mineral COBRE Y SUS CONCENTRADOS. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día ocho (08) de julio de 2009 (Folios 136 al 138 respaldo).

Mediante oficio radicado No. 2010-412-039394-2 del 02 de noviembre de 2010 (folios 158 al 160) los titulares presentaron solicitud de adición de minerales ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y RECEBOS al objeto del Contrato de Concesión N° DG9-102.

A través del Auto PARN No. 002525 del 01 de diciembre de 2014, notificado en estado jurídico No. 052-2014 del 05 de diciembre de 2014 (folios 269 al 271), entre otras determinaciones se requirió a los titulares del contrato de concesión No. DG9-102, so pena de entender desistida la solicitud de adición de minerales arenas y gravas naturales y recibos, para que allegaran en el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación de dicho acto administrativo, documento en el que conste las labores exploratorias que se adelantaron y en donde se evidencie la presencia del mineral o minerales a adicionar.

A)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE ADICIÓN DE MINERALES AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DG9-102"

Sometido el expediente a evaluación técnica se rindió Concepto Técnico PARN N° 1451 de fecha 24 de noviembre de 2017 (folios 310 al 313), en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...) 3. CONCLUSIONES

...

3.4 *Se recomienda a jurídica efectuar el respectivo pronunciamiento con respecto a:*

...

3.4.6 *Requerimiento hecho en el Auto PARN -002525 de fecha 01 de diciembre de 2014 (folio 269 al 271), referente a presentar documento en el que conste las labores exploratorias que se adelantaron y en donde se evidencie la presencia del mineral o minerales a adicionar."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver la solicitud de adición de minerales ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y RECEBOS al objeto del Contrato de Concesión N° DG9-102, presentada por los titulares mineros mediante oficio radicado 2010-412-039394-2 del 02 de noviembre de 2010, trámite iniciado en el Auto PARN No. 002525 de fecha 01 de diciembre de 2014, notificado en estado jurídico No. 052-2014 del 05 de diciembre de 2014 (folios 269 al 271), mediante el cual se le requirió información complementaria, so pena del desistimiento de dicha petición, al tenor de lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015; normatividad que determina lo siguiente:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

En consecuencia de la normatividad referida, es dable establecer que el término de un (01) mes otorgado en el Auto PARN No. 002525 del 01 de diciembre de 2014, notificado en estado jurídico No. 052-2014 del 05 de diciembre de 2014, feneció el día cinco (05) de enero de 2015, y que una vez revisado y evaluado el expediente contentivo del título minero DG9-102, el Sistema de Gestión Documental – SGD- y conforme el Concepto Técnico PARN No. 1451 de

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE ADICIÓN DE MINERALES AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DG9-102"

fecha 24 de noviembre de 2017, se tiene que a la fecha los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento efectuado, circunstancia que conduce a la autoridad minera a proceder con la declaratoria de desistimiento de la solicitud en comento, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 – vigente para la fecha.

La anterior decisión sin perjuicio de que los titulares puedan presentar nuevamente la solicitud de adición de minerales con el lleno de los requisitos legales, conforme lo contempla el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la solicitud de adición de minerales ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y RECEBOS al objeto del Contrato de Concesión N° DG9-102, presentada por los titulares mineros JOSE ROBINSON SUAREZ y LUIS ENRIQUE MONTAÑO PARRA, mediante oficio radicado 2010-412-039394-2 del 02 de noviembre de 2010, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La anterior decisión sin perjuicio de que los titulares puedan presentar nuevamente la solicitud de adición de minerales ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y RECEBOS al objeto del Contrato de Concesión N° DG9-102 con el lleno de los requisitos legales.

ARTICULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSE ROBINSON SUAREZ y LUIS ENRIQUE MONTAÑO PARRA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. DG9-102; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Katherin Fonseca - Abogada VSC PAR-NOBSA
Reviso: Amanda Judith Moreno Bernal - Abogada VSC PAR-NOBSA
Filtro: Francy Julieth Cruz Quevedo / Abogada GSC J.C.
Aprobó: Marisa del Socorro Fernandez Bedoya / Coordinadora (E) PARN
Vo. Bo: Daniel González / Coordinador GSC-ZC



Radicado ANM No: 20189030371881

Nobsa, 15-05-2018 10:30 AM

Señor (a) (es):

ORLANDO MENDIETA CORTES
MARCOS ORLANDO FUENTES GONZALEZ
Avenida las palmas N° 9-50
Chiquinquirá – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **GHO-152**, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000287** del día veintiocho (28) de marzo de 2018, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución N° VSC-000862 de 16 de agosto de 2017, por la cual se declara la caducidad del contrato de concesión, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencion NO procede el Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **VSC-000287** del día veintiocho (28) marzo de 2018, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" resolución N° VSC-000287 de fecha 28-03-18

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-05-2018 15:53 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente GHO-152

Apreciado(a) Cliente:
ORLANDO MENDIETA CORTES

AVENIDA LAS PALMAS 9-50-
CHIQUINQUIRA
BOYACA

Zona: -154640 OP: 346848372
Remite: 900500018
CADENA - BOGOTA 17/05/2018 11:56
Origen: BOGOTA Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 341-01



2382849096

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

12

cadena courier



2382849096

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: URBANO EXPRESS ZONA -154640

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA OP: 346848372 Prioridad:
Fecha Ciclo: 17/05/2018 11:56 Planta Origen: BOGOTA
Destinatario: ORLANDO MENDIETA CORTES
Dirección: AVENIDA LAS PALMAS 9-50-
Barrio:
Municipio: CHIQUINQUIRA
Depto: BOYACA

Producto: 341-01

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20189030371881

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación Quien Entrega

cadena courier S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 341-01 - www.cadenacourier.com - Línea de atención al cliente 24 horas

Apreciado(a) Cliente:
ORLANDO MENDIETA CORTES

AVENIDA LAS PALMAS 9-50-
CHIQUINQUIRA
BOYACA

Zona: -154640 OP: 346848372
Remite: 900500018
CADENA - BOGOTA 17/05/2018 11:56
Origen: BOGOTA Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 341-01



2382849096

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

12

cadena courier



2382849096

Reclamo: Incongruencia:

FECHA ENTREGA: URBANO EXPRESS ZONA -154640

Mes
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA OP: 346848372 Prioridad:
Fecha Ciclo: 17/05/2018 11:56 Planta Origen: BOGOTA
Destinatario: ORLANDO MENDIETA CORTES
Dirección: AVENIDA LAS PALMAS 9-50-
Barrio:
Municipio: CHIQUINQUIRA
Depto: BOYACA

Producto: 341-01

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20189030371881

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación Quien Entrega

cadena courier S.A. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 341-01 - www.cadenacourier.com - Línea de atención al cliente 24 horas

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000287

(28 MAR 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000862 DE 16 DE AGOSTO DE 2017, POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHO-152”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día trece (13) de Marzo de 2013, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, y los señores **ORLANDO MENDIETA CORTES** y **MARCOS ORLANDO FUENTES GONZALEZ**, se suscribió el Contrato de Concesión No. **GHO-152**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBON MINERAL, ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, en un **ÁREA DE 9279,0531** hectáreas, localizado en jurisdicción de los municipios de **SOCOTA, CHITA y TAMARA**, en los departamentos de **BOYACÁ y CASANARE** respectivamente, por un término de treinta (30) años contados partir del 17 de abril de 2013, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 171 – 177).

A través de Resolución VSC-000862 de fecha dieciséis (16) de agosto de 2017, notificada personalmente el 29 de agosto de 2017, se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. **GHO-152**, obrante a folios 367-370, teniendo en cuenta que los titulares mineros no allegaron la renovación de la póliza minero ambiental, ni el pago de los cánones superficiarios correspondientes al segundo y tercer año de la etapa de exploración y primera de construcción y montaje; requerimientos efectuados bajo las causales de caducidad estipuladas en el literal f) y d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, con los Autos PARN-No. 000779 de fecha 7 de Mayo de 2014, notificado en estado jurídico N° 025 de fecha 15 de Mayo de 2014(folio 244-245); Auto PARN – 0738 de fecha 12 de mayo de 2015, notificado en estado jurídico N° 024 del 13 de mayo de 2015 (folio 275-276); Auto N° PARN-1971 de fecha 20 de Octubre de 2015, notificado en estado jurídico N° 074 del 21 de octubre de 2015(folio 291-292) y Auto PARN-No1302 de 16 de junio de 2016, notificado por estado jurídico No. 042 de 20 de junio de 2016.

Bajo radicado No. 20179030062642 de fecha 13 de septiembre de 2017, los titulares mineros, presentan recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la VSC-000862 de fecha dieciséis (16) de agosto de 2017, notificada personalmente el 29 de agosto de 2017, manifestando que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000862 DE 16 DE AGOSTO DE 2017, POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHO-152"

el incumplimiento de las obligaciones que causaron la caducidad del contrato de concesión No. GHO-152, se debió a amenazas de grupos subversivos.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-000862 de fecha dieciséis (16) de agosto de 2017, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la mencionada ley, establece:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Visto el escrito allegado por los recurrentes, encontramos que se da cumplimiento con los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito, a saber: fue presentado por los titulares mineros dentro del plazo concedido por el acto administrativo recurrido; existe una relación y presentación de pruebas, y se conoce el nombre y dirección de los recurrentes. Por lo anterior, es procedente admitir dicho recurso y pronunciarse frente al mismo, así:

Los argumentos de los recurrentes se resumen así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000862 DE 16 DE AGOSTO DE 2017, POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHO-152"

Primero: "(...)Es cierto que los suscritos **ORLANDO ORLANDO MENDIETA CORTES** y **MARCOS ORLANDO FUENTES GONZALEZ** consignamos la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$172.300.000.00)** A LA ORDEN DE INGEOMINAS...por concepto de canon superficial CONTRATO GHO-152..

las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron impedimentos legales y de fuerza mayor para contravenir los requisitos del **INFORME TÉCNICO DE EXPLORACIÓN, PAGO DE CANON SUPERFICIARIO, AÑOS: 2014, 2015, 2016 y 2017 y RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA MINERO AMBIENTAL...**es por circunstancias de fuerza mayor toda vez que dentro de la jurisdicción donde nos aprobaron el contrato de concesión municipios de **SOATA, CHITA y TAMARA** de los Departamentos de **BOYACÁ Y CASANARE** respectivamente, desde el mismo año 2013, inclusive, nunca se han podido desarrollar y llevar a cabo algún trabajo minero por la presencia de grupos subversivos de la **FARC** en forma permanente en estos tres sectores, por lo que ha sido imposible hasta la fecha realizar trabajos de actividad minera en nuestra concesión...

Segundo: ...lamentablemente nos vimos en la obligación de no informar a las autoridades militares o policiales de estos hechos por que nos amenazaron estos grupos subversivos que si informábamos al ejército o a la policía nos desaparecerían es decir nos mataban y así se acabó el problema...bajo la gravedad del juramento declaramos estos hechos...

Tercero: ...se invoca el artículo 64 del Código Civil: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito...", lo anterior consideramos de acuerdo a nuestra legislación civil de Colombia que las obligaciones contractuales que nos está declarando en la resolución número 000862 de fecha 16 de agosto de 2017 son injustas e ilegales...

Cuarto: ...La cuestión de la fuerza mayor explicada en este escrito hace no ser imputable al deudor, creemos que no hemos concurrido a culpa y si estos fatales hechos nos han producido el perjuicio inherente al incumplimiento contractual.

Quinto: la cuestión de la fuerza mayor explicada en este escrito hace no ser imputable al deudor, creemos que no hemos concurrido a culpa y si estos fatales hechos nos han producido el perjuicio inherente al incumplimiento contractual... Artículos 4, 11, 12, 13, 25, 29,...Constitución Política...motivo por el cual no es de recibo respetuoso la sanción de caducidad, cobro canon, intereses y sanciones administrativas por hechos e imprevisiones que por fuerza mayor no son inherentes a nuestro contrato contractual...por las anteriores razones...su despacho deberá revocar la resolución impugnada...y en su lugar declarar **REVOCATORIA DIRECTA**...en caso de no revocar la presente resolución ruego concederme el recurso de apelación.

Así las cosas, se entrará a resolver el asunto de fondo teniendo en cuenta las consideraciones dadas en la resolución objeto de la caducidad del contrato de concesión No. 000862 del 16 de agosto de 2017.

La autoridad minera por medio de los Autos PARN-No. 000779 de fecha 7 de Mayo de 2014, notificado en estado jurídico N° 025 de fecha 15 de Mayo de 2014 (folio 244-245); Auto PARN – 0738 de fecha 12 de mayo de 2015, notificado en estado jurídico N° 024 del 13 de mayo de 2015 (folio 275-276); Auto N° PARN-1971 de fecha 20 de Octubre de 2015, notificado en estado jurídico N° 074 del 21 de octubre de 2015 (folio 291-292) y Auto PARN-No1302 de 16 de junio de 2016, notificado por estado jurídico No. 042 de 20 de junio de 2016), puso en conocimiento de los titulares mineros que se encontraban incursos en las causales de caducidad estipuladas en los literales f) y d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001; esto es, por no allegar a renovación de la póliza minero ambiental, ni el pago de los cánones superficiarios correspondientes al segundo y tercer año de la etapa de exploración y primera de construcción y montaje. A pesar de lo anterior, los titulares no dieron cumplimiento a lo requerido no solo frente a los momentos en que legal y contractualmente se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000862 DE 16 DE AGOSTO DE 2017, POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHO-152"

debían haber cumplido las obligaciones de pago de canon superficiario y póliza minero ambiental, sino que también frente a los términos que la autoridad minera delegada en su momento estableció para subsanar aquellas faltas, dentro del marco del procedimiento sancionatorio del artículo 288 de la ley 685 de 2001.

Por otra parte, respecto los argumentos expuestos por los recurrentes que se traducen en que debido a circunstancias de fuerza mayor (orden público), no se ha podido cumplir con las obligaciones contractuales objeto de la caducidad del contrato de concesión **No. GHO-152**, es preciso indicarle a los titulares mineros que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 52 de la Ley 685 de 2001, la suspensión de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito es procedente **a solicitud del concesionario**, cuando ocurran circunstancias imprevisibles e irresistibles que afecten la normal ejecución del contrato, **estando a cargo del interesado probar dichas circunstancias**, las cuales son analizadas y valoradas en el caso concreto por la Autoridad Minera, para así decidir sobre la solicitud; ahora, al realizarse una evaluación integral al expediente contentivo del contrato de concesión **No. GHO-152**, se puede observar que en el mismo no reposa constancia u oficio donde se demuestre o se acredite que los titulares del contrato de concesión No. GHO-152, hayan presentado con anterioridad a la declaratoria de caducidad, solicitud de suspensión de obligaciones. Al respecto el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 2008051035 del 6 de noviembre de 2006 y radicado No. 2012031596 del 12 de junio de 2012, ha señalado *"La autoridad minera antes de otorgar la suspensión debe verificar que los hechos alegados son constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, (...), estos hechos deben ser invocados y probados por la persona interesada, la autoridad minera no los puede inferir."*

Además, es menester recordarle a los titulares mineros que al tenor del artículo 45 de la ley 685 de 2001, es posible afirmar que el beneficiario de un título minero es responsable **"por su cuenta y riesgo"** del área entregada en concesión, pese a esto, la Autoridad Minera no desconoce la posibilidad de sucesos que puedan acaecer por fuera del contrato de los titulares tales como las perturbaciones provocadas por terceros o circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que la misma ley contempla; por lo que se han instaurado acciones tendientes a proteger al minero librándolo de asumir responsabilidades que no le corresponden por hechos ajenos a su voluntad, entre las cuales se encuentran la solicitud de suspensión de obligaciones, suspensión de actividades y acción de amparo administrativo, resaltando nuevamente que no se encontró al interior del expediente del contrato de la referencia, ninguna de estas solicitudes con anterioridad a la declaratoria de la caducidad, las cuales deben ser informadas a la autoridad minera ya que como se ha mencionado estos no pueden ser inferidos.

Por lo tanto, las obligaciones continuaron en su ejecución normal, y su incumplimiento conllevó a la declaratoria de caducidad del contrato de concesión. Por lo tanto, no es justificación alguna que con dicho argumento se pretenda hoy revocar la citada sanción.

En cuanto al pago relacionado por los titulares mineros y el cual fue allegado mediante radicado No. 2011-412-007614-2 del 15 de marzo de 2011, con recibo de consignación No. 24970288 y obrante a folio 205, por la suma equivalente a **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$172.350.000.00)**, a la orden de INGEOMINAS por concepto de canon superficiario correspondiente al CONTRATO GHO-152; se aclara que este pago se dio para el primer año de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 17 de abril de 2013 y el 16 de abril de 2014; aprobado a través del Auto PARN-No. 000274 del 1 de agosto de 2013, notificado por estado jurídico No. 041 del 2 de agosto de 2013 (folio 209) y la caducidad del contrato se declara por el no pago de los cánones superficiarios correspondientes al segundo y tercer año de la etapa de exploración y primero de construcción y montaje.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000862 DE 16 DE AGOSTO DE 2017, POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHO-152"

Finalmente, respecto al recurso de apelación al que hacen referencia en su escrito, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, en concepto de 20131200108333 de 26 de agosto de 2013, estableció su improcedencia, en los siguientes términos:

"Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A¹, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que "decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación." (art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política² señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el parágrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

"Artículo 8°.- Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. **Parágrafo.-** En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

"Artículo 12°.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

(...)

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011, es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones

¹ "Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso" (Subrayado fuera de texto).

² "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Subrayado fuera de texto).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000862 DE 16 DE AGOSTO DE 2017, POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHO-152"

de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo."

Por lo anterior, teniendo en cuenta la improcedencia del recurso de apelación de los actos proferidos por la Agencia Nacional de Minería, se procederá a su rechazo.

Siendo así las cosas, igualmente es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En virtud de lo anterior, la Autoridad Minera procederá a no reponer y por ende confirmar la Resolución VSC-000862 de 16 de agosto de 2017 notificada personalmente el 26 de agosto de 2017, toda vez que la decisión adoptada se hizo bajo el auspicio de la legalidad y no está viciada de errores de hecho o de derecho.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar en todas y en cada una de sus partes la Resolución VSC-000862 de 16 de agosto de 2017, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión GHO-152, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Rechazar el recurso de apelación allegado contra la Resolución VSC-000862 de 16 de agosto de 2017

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **ORLANDO MENDIETA CORTES Y MARCOS ORLANDO FUENTES GONZALEZ**, como titulares del Contrato de Concesión No. **GHO-152**, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el presente procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera



Radicado ANM No: 20189030371791

Nobsa, 15-05-2018 10:28 AM

Señor (a) (es):
ALCIBIADES NAVAS RODRIGUEZ
CALLE 25 N 14-87
Celular 3114826493
Yopal - Casanare

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **JG1-15233**, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000234** del día veinte (20) de marzo de 2018, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio de la cual se declara viabilidad de una solicitud de renuncia dentro del contrato de concesión, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionada procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponer dentro de los (10) días siguientes a recibir la notificación

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **VSC-000234** del día veinte (20) marzo de 2018, en tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres (03) resolución N° VSC-000234 de fecha 20-03-18

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-05-2018 16:20 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente JG1-15233

Apreciado(a) Cliente:
ALCIBIADES NAVAS RODRIGUEZ

CALLE 25 14 87-

YOPAL
CASANARE

Zona: NOZON9

Remite: 900500018

Origen: BOGOTA 17/05/2018 11:56

Producto: 341-01

OP: 346848372



854553887

33
Línea de atención al cliente: 1122 (línea gratuita) - Línea de atención al cliente: 01 800 90 90 90 - www.cadenacourrier.com

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA
Fecha Ciclo: 17/05/2018 11:56
Destinatario: ALCIBIADES NAVAS RODRIGUEZ
Dirección: CALLE 25 14 87-

OP: 346848372 Prioridad:
Planta Origen: BOGOTA

Motivo Devolución:

Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

33

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20189030371791

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación Quien Entrega

cadena courier



854553887

Motivo Devolución:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

Reclamo: Incongruencia

FECHA ENTREGA: CES DEL LLANO ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remite: CADENA
Fecha Ciclo: 17/05/2018 11:56
Destinatario: ALCIBIADES NAVAS RODRIGUEZ
Dirección: CALLE 25 14 87-

OP: 346848372 Prioridad:
Planta Origen: BOGOTA

Motivo Devolución:

Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

33

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20189030371791

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación Quien Entrega

cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
ALCIBIADES NAVAS RODRIGUEZ

CALLE 25 14 87-

YOPAL
CASANARE

Zona: NOZON9

Remite: 900500018

Origen: BOGOTA 17/05/2018 11:56

Producto: 341-01



854553887

33
Línea de atención al cliente: 1122 (línea gratuita) - Línea de atención al cliente: 01 800 90 90 90 - www.cadenacourrier.com

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. 000234

(20 MAR 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA VIABILIDAD DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-15233”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del-05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día veintinueve (29) de enero de 2010, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y el señor ALCIBIADES NAVAS RODRIGUEZ, se suscribió el Contrato de Concesión No. JG1-15233, para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS Y DEMÁS MINERALES , en un área de 18,58002 hectáreas, localizado en jurisdicción del municipio de HATO COROZAL, departamento de CASANARE, por un término de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 11 a 22).

Este título fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día trece (13) de mayo de 2010. (Folio 20 vuelta).

A través de radicado No. 20149030016832 del día catorce (14) de febrero de 2014, el titular ALCIBIADES NAVAS RODRIGUEZ, solicita prórroga de la etapa de Construcción y Montaje del Contrato de Concesión No. JG1-15233. (Folio 206).

Mediante radicado No. 20179030264172 del día veintidós (22) de septiembre de 2017, el señor ALCIBIADES NAVAS RODRIGUEZ obrando en calidad de titular del Contrato de Concesión No. JG1-15233, manifiesta la intención de renunciar de manera unilateral al Contrato de concesión JG1-15233. (Folio 330).

Por medio de Auto PARN No. 3261 del 20 de noviembre de 2017, notificado mediante estado jurídico No.078 del día 22 de noviembre de 2017, se dispuso entre otros asuntos, requerir al titular minero lo siguiente (Folios 336 a 339):

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-15233

"(...)

2. REQUERIMIENTOS

(...)2.5 Requerir al titular minero so pena de desistimiento de la solicitud de renuncia de acuerdo a lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue lo siguiente:

- Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales con su respectivo pago de ser el caso, correspondiente al III trimestre de 2017
- Póliza de cumplimiento minero ambiental, atendiendo a las características indicadas en el numeral 1.3 del presente acto administrativo.

2.6 Informar al titular minero que:

(...), 2.6.2 La renuncia al contrato de concesión No. JG1-15233 a la que se hizo alusión en el numeral 1.7 del presente acto administrativo será objeto de revisión y pronunciamiento por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control en razón a su competencia. (Folios 336 a 339):

El Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería emitió concepto técnico No. PARN-0196 del veintidós (22) de febrero de 2018, en el cual se evaluó la documentación aportada y el estado del título minero para la fecha de su elaboración, y se anotaron las siguientes conclusiones (Folios 353 a 356):

(...)2.7 TRAMITES PENDIENTES

2.7.1 Renuncia al título minero.

Mediante radicado No. 20179030264172 del 22-09-2017 se allega solicitud de renuncia al contrato de concesión JG1-15233, solicitud que fue evaluada en acto administrativo PARN-3261 del 20-11-2017, por tanto se recomienda a jurídica resolver de fondo dicha solicitud de RENUNCIA, toda vez que a la fecha de la solicitud de la renuncia el titular se encuentra al día en las obligaciones derivadas del Contrato, en consecuencia ha dado cumplimiento a los requerimientos descritos en el numeral 2.5 del Acto administrativo mencionado.

3. CONCLUSIONES

3.1. Se recomienda Aprobar: No aplica.

ii Los formularios par declaración reproducción y liquidación de regalías compensaciones y demás contraprestaciones por explotaciones de minerales correspondientes al III y IV trimestre de 2017, dado que se reporta cero producciones, se encuentran bien diligenciados y a que la información allí suministrada es responsabilidad del titular del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-15233

|| *La póliza de cumplimiento No. DL000623 expedida por Seguros CONFIANZA el 15-02-2018, con una vigencia hasta el 13-02-2019, durante la etapa de explotación de un yacimiento de arena y gravas naturales y demás concesibles localizado en jurisdicción del Municipio de Hato Corozal, Departamento de Casanare, toda vez que se observa que esta se encuentra constituida conforme a los lineamientos trazados por la Autoridad Minera.*

3.2. Se recomienda no aprobar: No aplica.

3.3. Se recomienda requerir: No aplica.

3.4. Se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento con respecto:

-- A que a la fecha del presente concepto técnico el titular no ha dado cumplimiento con la presentación del Programa de Trabajos y Obras- PTO, requerido bajo apremio de multa en el Auto PARN-00001 del 09-01-2014, la cual será requerida de ser el caso, una vez sea resuelta de fondo la solicitud de RENUNCIA presentada por el titular del contrato.

-- A que a la fecha del presente concepto técnico el titular ha incumplido al requerimiento realizado bajo apremio de multa hecho mediante el Auto PARN-3182 del 02-12-2016, relacionado con la presentación del acto administrativo donde CORPORINOQUIA resuelve el recurso de reposición contra la resolución que niega la Licencia Ambiental, la cual será requerida de ser el caso, una vez sea resuelta de fondo la solicitud de RENUNCIA presentada por el titular del contrato.

3.5. Mediante radicado No. 20179030264172 del 22-09-2017 se allega solicitud de renuncia al contrato de concesión JG1-15233, solicitud que fue evaluada en acto administrativo PARN-3261 del 20-11-2017, por tanto, se recomienda a jurídica resolver de fondo dicha solicitud de RENUNCIA, toda vez que a la fecha de la solicitud de renuncia el titular ha dado cumplimiento al requerimiento descrito en el numeral 2.5 del Acto admistrativo mencionado.

3.6. Los Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotaciones de minerales con su respectivo soporte de pago, generados a partir del I trimestre de 2018, los Formatos Básicos Mineros-FBM con su respectivo plano de labores mineras generados a partir del anual de 2017, serán requeridos de ser el caso, una vez sea resuelta de fondo la solicitud de RENUNCIA del contrato.

3.7. Advertir al titular que no le está permitido realizar labores de explotación en el área del Contrato de Concesión hasta tanto cuente con el Programa de Trabajos y Obras debidamente aprobado por la autoridad minera y la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, debidamente ejecutoriada y en firme.

3.9. Se remite el presente concepto técnico a jurídica para su trámite correspondiente. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-15233

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver el trámite de solicitud de la renuncia al Contrato de Concesión No. JG1-15233, allegada con el radicado 20179030264172 del día veintidós (22) de septiembre de 2017, por el señor ALCIBIADES NAVAS RODRIGUEZ obrando en calidad de titular del Contrato de Concesión No. JG1-15233.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.** La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." Subrayado fuera de texto.*

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del Titular de su intención de renunciar al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Lo anterior, en correspondencia con lo preceptuado en la cláusula décima sexta del Contrato de Concesión No. JG1-15233, que dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero.

Ahora bien, en primer lugar, se observa que la solicitud de renuncia fue presentada de manera clara y expresa por el señor ALCIBIADES NAVAS RODRIGUEZ en calidad de titular del Contrato de Concesión JG1-15233, a través del radicado No. 20179030264172 del día veintidós (22) de septiembre de 2017.

En cuanto a las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. JG1-15233, es dable traer a colación que el titular ha dado cumplimiento a lo requerido en el Auto PARN No. 3261 del 20 de noviembre de 2017; conforme a lo concluido en el Concepto Técnico PARN-0196 del veintidós (22) de febrero de 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se puede observar que el titular se encuentran al día frente al cumplimiento de las obligaciones emanadas de su contrato, hasta la fecha de la presentación de la renuncia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-15233"

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en el caso sub examine se da cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 para la "viabilidad" de la Renuncia al título Minero, es procedente aceptar la misma en los términos legales establecidos.

Al acceder a la solicitud de renuncia, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión N° JG1-15233, para que modifique la póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía..."

...Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, frente a la solicitud de prórroga de la etapa de Construcción y Montaje, allegada mediante radicado No. 20149030016832 del día catorce (14) de febrero de 2014 por el titular, no se hará pronunciamiento alguno, en razón a que el titular igualmente presenta solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. JG1-15233, entendiéndose de esta forma desistida la solicitud de prórroga de la etapa de construcción y montaje.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. -DECLARAR VIABLE la renuncia presentada por el titular del Contrato de Concesión No. JG1-15233, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. JG1-15233, suscrito con el señor ALCIBIADES NAVAS RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5624003.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular del contrato, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. JG1-15233, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al titular, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Allegar modificación de la póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA VIABILIDAD DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-15233

- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del Municipio de HATO COROZAL, Departamento de CASANARE. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. JG1-15233, previo recibo del área objeto del mismo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ALCIBIADES NAVAS RODRIGUEZ en su calidad de titular del Contrato de Concesión JG1-15233, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JAVIER O. GARCÍA G.

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: María Helena Rosas Naranjo / Abogada PARN
Revisó: Carlos Federico Mejía M. -Abogado PARN
Filtro: Francy Cruz/Abogada GSC-ZC JC
Aprobó: Marisa Fernández/ Coordinadora (E) PARN
Vo. Bo. Daniel Fernando González González / Coordinador GSC-ZC N



Radicado ANM No: 20189030371901

Nobsa, 15-05-2018 10:31 AM

Señor (a) (es):

DARIO MORENO QUITIAN
EDUAR EFREN ROMERO MENDOZA
Calle 14 N° 10-43 Oficina 308
Sogamoso – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

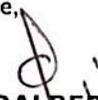
Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **GDT-15A**, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000276** del día veintiocho (28) **de marzo de 2018**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión y se toman otras determinaciones, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencionada procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponer dentro de los (10) días siguientes a recibir la notificación

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **VSC-000276** del día veintiocho (28) marzo de 2018, en seis (06) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: seis "06" resolución N° VSC-000275 de fecha 28-03-18

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-05-2018 15:46 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente **GDT-15A**

Apreciado(a) Cliente:

DARIO MORENO QUINTAN// EDUAR EFREN ROMERO

CALLE 14 10 43 OFC 308-

SOGAMOSO
BOYACA

Zona: NOZONg OP: 346848372
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: BOGOTA 17/05/2018 11:56

cadena courier



2382849097

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errad.
- Otros

URBANO EXPRESS

13

Observación

NO PERMITE BAJO PUERTA

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20189030371901

Producto: 341-01

13

Rehusado

Desconocido

No reclamado

Dirección errada

Otros

Remite: CADENA
Fecha Cido: 17/05/2018 11:56
Destinatario: DARIO MORENO QUINTAN// EDUAR EFREN ROMERO
Dirección: CALLE 14 10 43 OFC 308-

Barrio: Municipio: SOGAMOSO Depto: BOYACA

OP: 346848372 Prioridad: Planta Origen: BOGOTA

Motivo Devolución:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

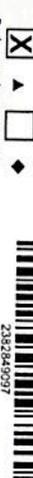
FECHA ENTREGA: URBANO EXPRESS ZONA NOZONg

Reclamo: Incompleta

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. ACO. SEP. OCT. NOV. DIC.

cadena courier

2382849097



2382849097

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 336 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Apreciado(a) Cliente:

DARIO MORENO QUINTAN// EDUAR EFREN ROMERO

CALLE 14 10 43 OFC 308-

SOGAMOSO
BOYACA

Zona: NOZONg OP: 346848372
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: BOGOTA 17/05/2018 11:56

cadena courier



2382849097

Motivo Devolución:

- Desconocido
- Rehusado
- No reside
- No reclamado
- Dirección errada
- Otros

URBANO EXPRESS

13

Observación

NO PERMITE BAJO PUERTA

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20189030371901

Producto: 341-01

13

Rehusado

Desconocido

No reclamado

Dirección errada

Otros

Remite: CADENA
Fecha Cido: 17/05/2018 11:56
Destinatario: DARIO MORENO QUINTAN// EDUAR EFREN ROMERO
Dirección: CALLE 14 10 43 OFC 308-

Barrio: Municipio: SOGAMOSO Depto: BOYACA

OP: 346848372 Prioridad: Planta Origen: BOGOTA

Motivo Devolución:

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

FECHA ENTREGA: URBANO EXPRESS ZONA NOZONg

Reclamo: Incompleta

ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. ACO. SEP. OCT. NOV. DIC.

cadena courier



2382849097

cadena s.a. Tel: (57) (4) 378 66 66 Ext. 336 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000276

(28 MAR 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDT-15A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día veintinueve (29) de Mayo de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, suscribió con los señores DARIO MORENO QUITIAN Y EDUAR EFREN ROMERO MENDOZA, el Contrato de Concesión No. GDT-15A, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de 919.5656 hectáreas, ubicada en Jurisdicción de los Municipios de **PAEZ, SAN LUIS DE GACENO Y CAMPOHERMOSO**, en los Departamentos de **BOYACÁ y CASANARE**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 10 de julio de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 30-39 revés).

A través de Auto PARN-408 de 8 de octubre de 2013, notificado por estado jurídico No. 053 de 9 de octubre del mismo año, obrante a folio 179 a 182 se procede a:

<<...Poner al titular en conocimiento que se encuentra incurso en causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 y la cláusula décima séptima del contrato suscrito y la cláusula décima séptima del contrato suscrito numeral 17.4, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago del canon superficiario de la anualidad comprendida entre el diez (10) de julio de 2012 al nueve (9) de julio de 2013 correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje y la anualidad comprendida entre el diez (10) de julio de 2013 al nueve (9) de julio de 2014, correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje, por el valor de \$ 35.440.059,00 (treinta y cinco millones cuatrocientos cuarenta mil cincuenta y nueve pesos), más los intereses que se causen hasta la efectiva de su pago, para lo cual se le otorgo el termino de quince (15) días contados a partir de la notificación del auto y ...

Requerir bajo apremio de multa el Programa de Trabajos y Obras y el acto administrativo ejecutoriado y en firme en donde la autoridad competente otorgue la licencia ambiental o certificado de trámite con una vigencia no mayor a noventa (90) días. Para lo cual se otorgó el término de quince (15) días a partir del presente proveído...>>

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDT-15A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio de Auto PARN-1675 de quince (15) de septiembre de 2015 obrante a folio 209, notificado por estado jurídico No. 063 de dieciséis (16) de septiembre de la misma anualidad se procedió a:

<<...Poner en conocimiento de los titulares mineros, que se encuentran incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por no allegar el pago oportuno y completo del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 10 de julio de 2014 al 09 de julio de 2015, por el valor de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$18.881.744.00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago...Poner en conocimiento de los titulares mineros, que se encuentran incursos en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que los respalda, específicamente, por la no reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental; concediéndose el termino de quince (15) días, contados a partir de la notificación del auto... y

Requerir bajo apremio de multa al titular minero, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que se allegue:

Los Formatos Básicos Mineros –FBM- correspondiente a anuales de 2009 y 2013, semestral y anual de 2014 y semestral de 2015. En el caso de los anuales debe acompañarse con el respectivo plano de labores mineras y un informe detallado con las pruebas a las que haya lugar que dé cuenta de la implementación de señalización preventiva e informativa en el área del título: para lo cual se concedió el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación del auto...>>

El día 22 de septiembre de 2017, el Punto de Atención Regional Nobsa profiere concepto técnico No. PARN 1120 (folio 236-239), mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, concluyendo lo siguiente:

<<...Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a:

3.6 Revisado el expediente no se evidencia subsanado el requerimiento hecho bajo causal de caducidad, puesto en conocimiento mediante Auto No 408 del 08 de octubre de 2013 (folio 179-182), del pago del canon superficiario correspondiente al primer y segundo año de la etapa de construcción y montaje periodos comprendidos desde el 10 de julio de 2012 al 09 de julio de 2013 y del 10 de julio de 2013 al 09 de julio de 2014, por un valor de \$ 17.370.594.00 y \$ 18.069.464.00.

3.7 Revisado el expediente no se evidencia subsanado el requerimiento hecho bajo causal de caducidad, puesto en conocimiento mediante Auto PARN 1675 de 15 de septiembre del 2015 (folio 209-213), del pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje periodo comprendidos desde el 10 de julio de 2014 al 09 de julio de 2015 por un valor de \$18.881.774.

3.8 Revisado el expediente no se evidencia subsanado el requerimiento hecho bajo apremio de multa, puesto en conocimiento mediante Auto PARN 1675 de 15 de septiembre de 2015 (folio 209-213), específicamente los FBM anuales de 2009, 2013, semestral y anual del 2014 y semestral del 2015

3.9 Se recomienda requerir al titular del contrato la presentación del PTO y acto administrativo ejecutoriado y en firme donde la autoridad competente otorgue la licencia ambiental.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDT-15A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.10 No se evidencia en el expediente renovación de la póliza minero ambiental, requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto PARN 1675 del 15 de septiembre del 2015. ...>

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. GDT-15A, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES**, localizado en Jurisdicción de los Municipios de **PAEZ, SAN LUIS DE GACENO Y CAMPOHERMOSO**, en los Departamentos de **BOYACÁ y CASANARE** respectivamente, atendiendo lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas (Subraya fuera de texto)

f) Por el no pago de las multas impuestas o la no renovación de la garantía que las respalda. (Subraya fuera de texto)

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De conformidad con lo anterior, previa evaluación del expediente contentivo del título minero, y consultado el Sistema de Gestión Documental, se identifican los siguientes incumplimientos:

A las cláusulas Sexta numeral 6.15. y Décima Segunda del contrato de concesión GDT-15A, normas que regulan las obligaciones de pago del Canon Superficial durante las etapas de exploración y Construcción y Montaje y la constitución y renovación de la garantía que ampara el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales respectivamente; manifestado en el no pago de los cánones superficiales del primer, segundo y tercer año de la etapa de construcción y montaje y la no renovación de la póliza minero ambiental, motivo por el cual su cumplimiento fue requerido bajo las causales de caducidad estipuladas en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, en la forma que se describe a continuación:

1. La no renovación de la Póliza Minero Ambiental, vencida desde el 4 de Abril de 2014, fue requerida en cumplimiento al contenido del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y conforme a lo previsto en el artículo 288 de la misma norma, por medio del Auto PARN N° 1675 de fecha 15 de septiembre de 2015; notificado en estado jurídico N° 063 del 16 de septiembre de 2015, donde se otorgó un término de 15 días para subsanar esta falta imputada o presentar una defensa, término que empezó a contar a partir del día 17 de septiembre de 2015, y el cual finalizó el día 7 de octubre de 2015, sin que el titular le haya atendido hasta la fecha de la presente resolución.

2. La omisión de pago oportuno de los Cánones Superficiales requeridos bajo la causal de caducidad estipulada en el literal d) del artículo 112 de la ley y que a continuación se describen:

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDT-15A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El canon superficiario correspondiente a la **PRIMERA** anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 10 de julio de 2012 al 9 de julio de 2013, por valor de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.** (\$ 17.370.594.00), requerido en cumplimiento al contenido del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y conforme a lo previsto en el artículo 288 de la misma norma, por medio del Auto PARN-408 de 8 de octubre de 2013, notificado por estado jurídico No. 053 de 9 de octubre del 2013, donde se otorgó un término de 15 días para subsanar esta falta imputada o presentar una defensa, término que empezó a contar a partir del día 10 de octubre de 2013, y el cual finalizó el día 31 de octubre de 2013, sin que el titular le haya atendido hasta la fecha de la presente resolución.

El canon superficiario correspondiente a la **SEGUNDA** anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 10 de julio de 2013 al 9 de julio de 2014, por valor de **DIECIOCHO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.** (\$ 18.069.464.00), requerido en cumplimiento al contenido del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y conforme a lo previsto en el artículo 288 de la misma norma, por medio del Auto PARN-408 de 8 de octubre de 2013, notificado por estado jurídico No. 053 de 9 de octubre del 2013, donde se otorgó un término de 15 días para subsanar esta falta imputada o presentar una defensa, término que empezó a contar a partir del día 10 de octubre de 2013, y el cual finalizó el día 31 de octubre de 2013, sin que el titular le haya atendido hasta la fecha de la presente resolución.

El canon superficiario correspondiente a la **TERCERA** anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 10 de julio de 2014 al 9 de julio de 2015, por valor de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.** (\$ 18.881.744.00), requerido en cumplimiento al contenido del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y conforme a lo previsto en el artículo 288 de la misma norma, por medio del Auto PARN-1675 de quince (15) de septiembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 063 de dieciséis (16) de septiembre de la misma anualidad, donde se otorgó un término de 15 días para subsanar esta falta imputada o presentar una defensa, término que empezó a contar a partir del día 17 de septiembre de 2015, y el cual finalizó el día 7 de octubre de 2015, sin que el titular le haya atendido hasta la fecha de la presente resolución.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión **No GDT-15A**

Al declararse la caducidad del contrato concesión, éste será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir al referenciado titular, para que constituya póliza minero ambiental por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Igualmente se advierte que en el presente acto administrativo se requerirán las demás obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha, de conformidad con el concepto técnico PARN-1120 de 22 de septiembre de 2017, se exceptúa en este caso la obligación de presentar Programa de Trabajos y Obras y la Licencia Ambiental, en razón a la declaratoria misma de caducidad del Contrato.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDT-15A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **GDT-15A** del cual son titulares los señores **DARIO MORENO QUITIAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.566.453 y **EDUAR EFREN ROMERO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.184.005, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión **GDT-15A**, suscrito con los señores **DARIO MORENO QUITIAN Y EDUAR EFREN ROMERO MENDOZA**.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **GDT-15A**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los titulares, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores **DARIO MORENO QUITIAN Y EDUAR EFREN ROMERO MENDOZA**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.** (\$ 17.370.594.00), por concepto de canon superficiario de la **PRIMERA** anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el diez (10) de julio de 2012 al nueve (9) de julio de 2013,
- La suma de **DIECIOCHO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.** (\$ 18.069.464.00), por concepto de canon superficiario de la **SEGUNDA** anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 10 de julio de 2013 al 9 de julio de 2014.
- La suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.** (\$ 18.881.744.00), por concepto de canon superficiario de la **TERCERA** anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 10 de julio de 2014 al 9 de julio de 2015.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDT-15A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co . El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital.

ARTÍCULO QUINTO.- Requerir a los titulares, para que alleguen dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, los formularios de declaración de producción, liquidación y pago de las regalías del III y IV trimestre de 2015, I, II, III y IV trimestre de 2016 y I, II, III y IV trimestre de 2017 y los Formatos Básicos Mineros –FBM- correspondiente a anuales de 2009, 2013 ; semestral y anual de 2014, 2015, 2016 y 2017. En el caso de los anuales deben acompañarse con el respectivo plano de labores mineras.

PARÁGRAFO. - La presentación del Formato Básico Minero semestral y anual de 2016 y 2017, deberá efectuarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de Junio 2016 "Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero –FBM- contenido en la resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones"; que a la letra señala: "Artículo 2°. Forma de Presentación del Formato Básico Minero Semestral y Anual. A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, el Formato Básico Minero semestral y anual, serán presentados ante la autoridad minera electrónicamente a través del SI.MINERO. En este sentido la Autoridad Minera no recibirá Formatos Básicos Mineros semestrales ni anuales en formato físico, los cuales se tendrán por no presentados.". Razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantarse el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las Alcaldías de los Municipios de PAEZ, SAN LUIS DE GACENO Y CAMPOHERMOSO, en los Departamentos de BOYACÁ y CASANARE, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GDT-15A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión GDT-15A, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 270 de 2013, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Cartera de la ANM. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **DARIO MORENO QUITIAN Y EDUAR EFREN ROMERO MENDOZA**, titulares del Contrato de Concesión GDT-15A; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Marcela Leguizamón / Abogada PARN
Revisó: Geyner Camargo / Abogado PARN
Aprobó: Lina Rocio Martínez Chaparro / Abogada PARN
Filtro: Francy Cruz / Abogada VSC
Vo.Bo: Daniel González / Coordinador GSC-ZCV

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000281

(28 MAR 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDH-09311”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 01 de diciembre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y la SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA, se suscribió el Contrato de Concesión No. IDH-09311, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, localizado en el Municipio de IZA, Departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 76.95256 hectáreas, por el término de 30 años, contados a partir de su inscripción en Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el día 18 de Diciembre de 2009. (Folios 94 a 103 reverso).

Con radicado No. 20149030016422 de fecha 13 de febrero de 2014, la titular minera presentó solicitud de renuncia al tiempo restante de la etapa de construcción y montaje, acogiéndose a explotación anticipada (Folio 202).

Mediante Auto PARN No. 0645 de 08 de mayo de 2017, notificado en estado jurídico No. 021-2017 de 12 de mayo de 2017 se concedió a la titular del contrato de concesión No. IDH-09311 el término de un (1) mes, para que allegara la modificación del PTO, bajo el entendido de establecer claramente las actividades programadas en el desarrollo del contrato de concesión, y la aclaración o justificación de la no necesidad de la etapa de construcción y montaje, so pena de entender desistido el trámite de renuncia a la etapa de construcción y montaje presentada con radicado No. 20149030016422 de 13 de febrero de 2014; conforme a lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 (489-493).

A través de Concepto Técnico PARN No. 064 de 23 de enero de 2018, se concluyó lo siguiente:

“3.4 SE RECOMIENDA MANIFESTARSE:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE RENUNCIA A LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDH-09311"

3.4.3 Sobre la solicitud de renuncia a la etapa de construcción y montaje y de acogerse a la explotación anticipada la cual fue allegada mediante radicado No. 20149030016422 de fecha 13 de febrero de 2014 (folios 202 203), teniendo en cuenta que a la fecha el título minero se encuentra en la etapa contractual de explotación y lo descrito en el numeral 2.9.1 del presente concepto técnico"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver el trámite de la solicitud de renuncia al tiempo restante de la etapa de construcción y montaje y acogimiento a explotación anticipada, presentada por la titular minera con radicado No. 20149030016422 de 13 de febrero de 2014, trámite iniciado en Auto PARN No. 0645 de 08 de mayo de 2017, notificado en estado jurídico No. 021-2017 de 123 de mayo de 2017, mediante el cual se le requirió la modificación del PTO, bajo el entendido de establecer claramente las actividades programadas en el desarrollo del contrato de concesión, y la aclaración o justificación de la no necesidad de la etapa de construcción y montaje, so pena del desistimiento de dicha petición, al tenor de lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015; normatividad que determina lo siguiente:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"

En consecuencia de la regulación referida, es dable establecer que el término otorgado en el Auto PARN No. 0645 de 08 de mayo de 2017, notificado por estado jurídico No. 021-2017 del 12 de mayo de la misma anualidad, para que la titular minera allegara información complementaria para el trámite de solicitud de renuncia a la etapa de construcción y montaje y acogimiento a explotación anticipada, feneció el día 15 de junio de 2017; por lo tanto, una vez evaluado el expediente, revisado el Sistema de Gestión Documental y lo concluido en el concepto técnico PARN No. 064 de 23 de enero de 2018, se observa que a la fecha la titular no ha presentado la documentación requerida, circunstancia que conduce a la autoridad minera a proceder con la declaratoria de desistimiento de la solicitud en comento, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE RENUNCIA A LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDH-09311"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia al tiempo restante de la etapa de construcción y montaje, y acogimiento a explotación anticipada dentro del Contrato de Concesión N°IDH-09311, presentada por la titular minera a través del radicado N° 20149030016422 de fecha 13 de febrero de 2014, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la SOCIEDAD DE MINEROS LA ESMERALDA LTDA DE IZA, en su calidad de titular del Contrato de Concesión N° IDH-09311.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Adriana Carolina Rivera Báez - Abogada GSC PAR-NOBSA

Filtró: Diana Carolina Guatibonza - Abogada GSC PAR-NOBSA

Filtró: Francy Julieth Cruz / Abogada GSC-ZC jc

Aprobó: Marisa Fernández / Coordinadora (E) PARN

Vo.Bo.: Daniel González / Coordinador GSC- ZG

PLANILLA DE DEVOLUCIONES PAR NOBSA 2018

FECHA DEL ENVIO	NUMERO DE RADICADO	RESPONSABLE	NUMERO DE GUIA	MOTIVO DEVOLUCION
15/05/2018	20189030370501	2382834080	CLAUDIA	CERRADO
15/05/2018	20189030370491	2382834079	CLAUDIA	REHUSADO
29/05/2018	20189030372041	2382849094	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
29/05/2018	20189030371881	2382849096	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
29/05/2018	20189030371791	854553887	CLAUDIA	NO RESIDE
29/05/2018	20189030371901	2382849097	CLAUDIA	DESCONOCIDO
29/05/2018	20189030371981	2382849104	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
29/05/2018	20189030372341	2382849090	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
FECHA DE ELABORACION		13/06/2018 11:06	RECIBE:	
OBSERVACIONES			_____	

